A.I. 567

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2015-00768-00
CLASE	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	VÍCTOR JULIÁN RAMÍREZ BETANCUR
ACCIONADO	MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ ALCALDE ELECTO
	DEL MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS

La Sala decide sobre la admisión de la demanda electoral y de la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor VÍCTOR JULIÁN RAMÍREZ BETANCUR.

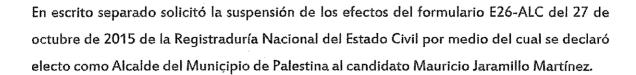
ANTECEDENTES

Demanda

El señor Ramírez Betancur presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con la cual pretende la nulidad de la elección de Mauricio Jaramillo Martínez como Alcalde del Municipio de Palestina- Caldas para el periodo 2016-2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenar a la autoridad competente a convocar nuevas elecciones de Alcalde en el Municipio de Palestina – Caldas, para el periodo 2016-2019.

Suspensión provisional



Sustenta la solicitud de suspensión en que el candidato electo estaba inhabilitado para ser alcalde por el período 2016-2019, toda vez que su hermana desempeñó el cargo de Subdirectora de Aseguramiento de la Dirección Territorial de Salud de Caldas dentro del

año anterior a la elección, y ese cargo conlleva el ejercicio de autoridad civil y administrativa en la jurisdicción del Municipio de Palestina, por pertenecer este ente territorial al Departamento de Caldas, la inhabilidad alegada se encuentra consagrada en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Admisión de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en los artículos 139 y 162 de la Ley 1437 de 2011¹, los anexos relacionados en el artículo 166 y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

La demanda presentada se ajusta a las exigencias de los referidos artículos 139 y 162, por lo tanto será admitida.

Suspensión Provisional

El inciso final del artículo 277 del CPACA, dispone:

"(...)En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección(...)"

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en providencia de 28 de febrero de 2013, al analizar la admisión de una demanda electoral y la solicitud de suspensión provisional, sostuvo lo siguiente:

"(...) El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

¹ También CPACA

A.I. 567

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que *ab initio* permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

"(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda."2

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente "ésta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado."³

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto:

1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud" [...]". Subrayas y negrillas del texto

Analizada la argumentación expuesta en la demanda y en el acápite de suspensión provisional y las pruebas allegadas, para esta Sala, en esta instancia procesal, no se puede asegurar la existencia de una infracción con la norma que establece las

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

inhabilidades que alude la parte actora, pues si bien de las pruebas se puede desprender que la señora Andrea Jaramillo Martínez ocupó el cargo de Subdirectora de Aseguramiento de la Dirección Territorial de Caldas, dentro del año anterior a la elección del señor Mauricio Jaramillo Martínez, para determinar si el cargo por ella desempeñado conlleva ejercicio de autoridad civil, política o administrativa requiere de un juicio y detenido análisis de sus funciones y el alcance de las mismas a nivel departamental, conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia. Por lo anterior solo en la sentencia y una vez practicadas todas las pruebas necesarias y debidamente valoradas se determinará la legalidad de la elección; lo que en esta instancia es imposible determinar.

En consecuencia se negará la solicitud de suspensión provisional al no evidenciarse la vulneración normativa alegada.

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en la ley, ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL por el señor VÍCTOR JULIÁN RAMÍREZ BETANCUR contra MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ Alcalde electo del Municipio de Palestina – Caldas por el periodo 2016-2019.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación se cumplirán las siguientes actuaciones:

Notificaciones personales:

- 1) Al señor MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ Alcalde electo del Municipio de Palestina Caldas por el periodo 2016-2019. Para lo anterior, comisiónese al Juzgado Segundo Municipal Promiscuo de Chinchiná- Caldas, para que de manera personal le notifique al señor Mauricio Jaramillo Martínez identificado con cedula de ciudanía No. 75.088.670 la presente demanda, esta notificación deberá surtirse en la carrera 9 número 19-64 de Chinchiná- Caldas y sujetarse a lo dispuesto en el literal a del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
- 2) Al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA,

A.I. 567

en concordancia con el numeral 2 del artículo 277 ibídem.

- I) Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.
- II) Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA.

QUINTO: Negar la solicitud de suspensión provisional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, celebrada en la fecha según Acta 102 de 2015.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO PONENTE

JAHO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

HÉCTOR JAME CASTAO CASTAÑEDA

Secretario